

Rad. 519.2023 Divorcio
Demandante. LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO
Demandado. JOSE LUIS PULIDO MEDINA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la apoderada demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de abril de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 827

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la comunicación enviada a efectos de intentar la notificación personal del demandado JOSE LUIS PULIDO MEDINA, **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se advirtió al pasivo que la notificación se entiende surtida una vez transcurran los dos **(02)** días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tampoco se le informó que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con un término de 20 días.

Lo anterior, no puede tenerse por suplido comoquiera, que la abogada está haciendo una mixtura entre el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en atención a que le está diciendo al convocado que tiene que comparecer a esta Agencia Judicial para que se notifique personalmente, tal como se evidencia:

Adjunto remito el auto admisorio enviado por el juzgado 14 de familia de oralidad de Santiago de Cali, se requiere que se acerque a dicho juzgado para que se notifique personalmente.

Cordialmente
Marleny Lopez M.

Lo anterior, genera evidentemente una confusión en la parte a convocar; pues debe tener de presente la apoderada que con la notificación establecida en la tantas veces mencionada Ley 2213 no establece comparecencia física al Juzgado, tal como lo establece la norma:

"(...) Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda nuevamente a efectuar en debida forma la notificación de la parte pasiva, **lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones *–desistimiento tácito–* por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

iii) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal presentada por la abogada demandante, con las decisiones aquí adoptadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99697b81924587940594e038aa1606489c969ec6f077faa60c8551fa47a48bd7**

Documento generado en 24/04/2024 04:44:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>